

RESULTANDO: que el Art. 107 del Decreto 13.131, establece: "En los juicios en los cuales el Concejo Departamental haya sido parte, cuando mediare expresa condenación en costos a la contraparte, a los funcionarios profesionales que lo asistieron y/o representaron le corresponderá de lo efectivamente recibido por ello, el 40% en la forma que la reglamentación indique, el 20% para otros funcionarios de la oficina y el otro 40% se verterá en Rentas Generales"; que el inciso d) Art. 65 establece: "Una comisión del 6% por los Tributos Municipales cuyo cobro se efectúa a domicilio y otra del 2% por los tributos no municipales cuyo cobro se halle a cargo del Municipio para ser efectuado también a domicilio, por el total de la recaudación mensual que por tales conceptos realice la Sección Procuración de la Dirección de Recaudaciones. Estas comisiones serán distribuidas entre el personal de Procuradores y Ayudantes de Procuradores que actúen en la mencionada Sección de acuerdo con la reglamentación que dictara el Concejo Departamental".

RESULTANDO: que la Asesoría Jurídico Financiera del Departamento de Hacienda luego del estudio de las referidas actuaciones expresa al respecto que en síntesis, el proyecto en estudio concretado en definitiva a fs. 19v. a 24 trata: 1º) reglamentación del Art. 107 del Decreto 13.131 (distribución de los costos percibidos); 2º) revisión del sistema de reparto de comisiones para adaptarlo a toda la Dirección de Procuraduría Fiscal y Administración; que dichos aspectos pueden ser contemplados por la vía de la reglamentación;

CONSIDERANDO: que por todo lo expuesto se estima necesario y conveniente, aprobar el proyecto elevado por la Dirección de Procuraduría Fiscal y de Administración en lo que tiene relación con la reglamentación del Art. 107 del Decreto 13.131 y revisión del sistema de reparto de comisiones para adaptarlo a toda la Dirección de Procuraduría Fiscal y Administración;

EN ACUERDO: con el Departamento de Hacienda,

EL CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1º — Aprobar la siguiente reglamentación de distribución de costos —Art. 107 del Decreto 13.131 (1)— y revisión del sistema de reparto de la comisión del 6% sobre el cobro de algunos de los tributos que recauda la Dirección de Procuraduría Fiscal y Administración, que se percibe por aplicación del Art. 65 inciso d) del Decreto 12.200.

Artículo 1º — La gestión por cobro de deudas radicadas en la Sección Contencioso Tributario General, será efectuada por los Procuradores de la misma de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El cobro de las deudas que se documentan mediante expedientes será efectuado por seis de los actuales Procuradores de Expedientes,

b) El cobro de las provenientes de tributos que se recaudan a domicilio y se documentan mediante valores, estará a cargo de diez Procuradores tomados entre los que realizan en la actualidad dicha función. De no llenarse dicho número con los que gestionan el cobro de deudas por valores, se incorporarán, atendiendo a su antigüedad calificada en

(1) Publicada en el tomo XXXV, pág. 120, de esta colección.

la Sección, a los Procuradores encargados del cobro de deudas que se documentan mediante expedientes. Si no existiera calificación de méritos actualizada, se tendrá en cuenta sólo la antigüedad. En el caso que alguno o algunos de los Profesionales regularizados como Abogados o Escribanos conforme con el Art. 81 del Decreto 13.131 (1) optaran por continuar desempeñando las funciones de Procuradores encargados del cobro de valores, se podrá aumentar el número de los mismos en la cantidad que resulte necesaria. De producirse esta opción, dichos Profesionales actuarán judicialmente pura y exclusivamente como apoderados, debiendo requerir la asistencia y/o asesoramiento del Abogado que corresponda de acuerdo con la Reglamentación interna respectiva.

Art. 2º — Las comisiones que se generen por cobro de valores en la Sección Contencioso Tributario General, serán distribuidas entre los actuales funcionarios en la siguiente forma:

a) Sobre el total recaudado por los Procuradores, que generen la comisión de 6% prevista en el Art. 90 inc. D del Decreto 12.200, (2) se tomará un 0,5% para ser distribuido entre los funcionarios administrativos que no ejerzan funciones de Ayudante de Procurador de valores y no perciban compensaciones excluyentes de este beneficio.

b) Sobre el mismo total mensual recaudado que genere la comisión referida se tomará un 0,25% destinado al Jefe de Sección.

c) El 5,25% restante de dicha comisión se distribuirá en la siguiente forma: 1) un sexto de la misma por partes iguales entre los seis Procuradores encargados del cobro de deudas que se documentan por expedientes mencionados en el apartado a) del Art. 1º; 2) del saldo remanente para cada grupo de radios a cargo de un Procurador, el 70% será percibido directamente por el mismo y su respectivo Ayudante según los actuales porcentajes de 5/8 y 3/8; 3) El 30% restante de esta última operación pasará a formar parte de un fondo común que se distribuirá mensualmente entre todos los Procuradores que tengan a su cargo el cobro de deudas por tributos que se recaudan a domicilio y sus respectivos ayudantes, en proporción al número de asuntos cobrados en el mes de referencia y en la misma forma establecida en el numeral 2 de este apartado.

Art. 3º — La Comisión que se genere por el cobro de impuestos nacionales que se recaudan a domicilio, se distribuirá entre Procuradores y Ayudantes en la forma establecida en los apartados 2 y 3 del inc. b del artículo anterior.

Art. 4º — El cobro de honorarios se documentará mediante comprobantes en los que constarán los siguientes datos: a) autos en que se originaron, con especificación del Juzgado o Tribunal, nombre del demandado, libro y folio del expediente; b) fecha del pago y monto de los honorarios; c) nombre del apoderado y del abogado actuantes; d) fórmula y número del recibo donde conste el pago de la deuda que motivó el juicio.

Art. 5º — En la Sección respectiva se llevará una planilla diaria en la cual se sentarán por duplicado los cobros efectuados por concepto

(1) Publicado en el tomo XXXIII, pág. 116, de esta colección.

(2) Debió decir art. 65, inc. D, tal cual se indica en la parte expositiva de esta resolución. Ver el "Registro Oficial", tomo XXVI, pág. 472.

de honorarios y en la que se harán constar los datos establecidos en los apartados a), b y c) del artículo anterior y el número del recibo en el que efectúa el pago.

Art. 6º — Los honorarios que se perciban por la Dirección de Procuraduría Fiscal y Administración conforme con lo establecido en el Art. 107 del Decreto 13.131, (1) serán distribuidos por las secciones que los generen en la siguiente forma:

A) SECCION CONTENCIOSO TRIBUTARIO GENERAL.

a) El 40% se verterá en Rentas Generales.

b) Del 40% asignado a los funcionarios Profesionales que asistieron y/o representaron al Concejo Departamental, corresponderá el 26% al Apoderado y el 14% al Abogado que lo asistiera en el juicio. Toda vez que debieran presentarse escritos que exijan un estudio jurídico especial, como por ejemplo contestaciones de excepciones y expresiones de agravios, el Procurador deberá requerir el asesoramiento previo del Abogado que corresponda. En tales casos, el porcentaje general se modificará de común acuerdo entre ambos o, en su defecto, por un Tribunal de Honorarios integrados por el Director Letrado, el Subdirector Letrado, o quienes hagan sus veces, y un Procurador elegido anualmente, junto con dos suplentes, por los Procuradores que revistan en la Dirección.

c) del 20% asignado a "otros funcionarios de la Oficina", se destinará un 3% para ser distribuidos por partes iguales entre el personal de Dirección; un 2% que distribuirá por partes iguales entre el personal administrativo del despacho de la Dirección; 2% para el Jefe de la Sección, siempre que éste no perciba a su vez honorarios por juicios en los que actúe como Apoderado y/o Asesor, en ese caso el 2% que le correspondería pasará a engrosar el fondo común a que se refiere el apartado final de este inciso; 5% para el ayudante del Apoderado que actuó en el juicio; en el caso que el Apoderado no tuviera ayudante, dicho 5% pasará a engrosar el fondo común a que se refiere el apartado siguiente; y el 8% restante pasará a formar un fondo común que se repartirá por partes iguales entre los ayudantes de los Procuradores.

B) SECCION CONTRIBUCION DE MEJORAS.

a) El 40% se verterá en Rentas Generales.

b) Del 40% asignado a los funcionarios Profesionales que asistieron y/o representaron al Concejo Departamental, corresponderá el 26% al apoderado y el 14% al Abogado que lo asistiera en el juicio. Toda vez que debieran presentarse escritos que exijan un estudio jurídico especial, como por ejemplo contestaciones de excepciones y expresiones de agravios, el Procurador deberá requerir el asesoramiento previo del Abogado que corresponda. En tales casos, el porcentaje general, se modificará de común acuerdo entre ambos, o en su defecto, por un Tribunal de Honorarios integrado por el Director Letrado, el Subdirector Letrado o quienes hagan sus veces, y un Procurador elegido anualmente, junto con dos suplentes, por los Procuradores que revistan en la Dirección.

c) El 20% atribuido a "otros funcionarios de la Oficina" se destinará un 3% para ser distribuido por partes iguales entre el personal de Dirección; un 2% que se distribuirá por partes iguales entre el personal administrativo del despacho de la Dirección; un 2% para el Jefe de la

Sección Contribución de Mejoras, siempre que éste no perciba a su vez honorarios por juicios en los que actúe como Apoderado y/o Asesor, en cuyo caso el 2% que le correspondería pasará a engrosar el fondo común a que se refiere el apartado final de este inciso; el 1% para el Jefe de la Sección Gestión y Mora con tareas internas y el 9% restante se distribuirá por partes iguales entre el personal administrativo con tareas internas de la Sección Contribución de Mejoras.

Art. 7º — En los juicios en que hayan intervenido, sea en su carácter de apoderados o asesores, varios profesionales, el porcentaje de honorarios que corresponda a los mismos será distribuido entre aquellos que tuvieran a su cargo el juicio en el momento de cobrarse la deuda que motivara el mismo.

Art. 8º — La distribución que corresponda a los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, será liquidada mensual o trimestralmente por la Sección a que pertenezcan los funcionarios actuantes, según lo estime más conveniente la misma y sometiénola en todos los casos a la aprobación de la Dirección.

Art. 9º — En los casos en que por razones de urgencia deban comparecer en juicio, sea en su carácter de Apoderado y/o Asesor, profesionales que no tuvieran a su cargo el mismo, los honorarios que generen corresponderán a los profesionales que estaban actuando hasta ese momento.

Art. 10. (Transitorio). Los honorarios que se generen en los juicios en que al entrar en vigencia esta Reglamentación actúan Profesionales en que la doble calidad de Apoderado y Asesor, que conforme al Art. 81º del Decreto 13.131 fueron regularizados en los cargos de Abogados, serán percibidos en su totalidad por éstos si continuaren la prosecución de los mismos hasta su finalización.

Art. 11. (Transitorio). — En los asuntos tramitados judicialmente en los cuales se hayan percibido y vertido los honorarios correspondientes con posterioridad al 27 de agosto de 1964, así como también aquéllos en que se haya percibido la deuda que motivara el juicio, pero que quedaran pendientes de cobro los honorarios respectivos; el 40% atribuido a los funcionarios actuantes se distribuirá según el porcentaje a que se refiere la presente Reglamentación, entre aquéllos a cuyo cargo estaba el juicio en el momento del cobro de la deuda.

Art. 12. — Este sistema de distribución de comisiones y honorarios será objeto de revisión anualmente por parte de una Comisión integrada en la misma forma que la actuante en el caso presente, si la Dirección no dispusiera otro temperamento.

2º — Comuníquese a la División Ingresos, a la Asesoría y Dirección Jurídica, a las Direcciones de Tesorería y Procuraduría Fiscal y Administración; cumplido, pase a la División Contaduría a sus efectos.

Fermín Sorhueta
Presidente

Dr. Carlos Queraltó
Secretario

(1) Publicado en el tomo XXXIII, pág. 120, de esta colección.